



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Modificaciones a los arts. 72 y 73 de la Ley 19945

El Senado y Cámara de Diputados...

ARTICULO 1º.- Sustitúyase el artículo 72 del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, to 2135/83 y sus leyes modificatorias) que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 72- Autoridades de la mesa. (Texto según Ley 26.774) Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los funcionarios letrados de los poderes judiciales, a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designarán también dos (2) suplentes, uno de los cuales auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina y el segundo que asumirá la responsabilidad del cargo excepcionalmente en caso de ausencia de alguno o de los dos anteriores.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior y Transporte determinará la suma que se liquidará en concepto del viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 2.- Sustitúyase el artículo 73 del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, to 2135/83 y sus leyes modificatorias) que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 73. - Requisitos. (Texto según Ley 26.774) Los/as presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:

- 1. Ser elector/a hábil.*
- 2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.*
- 3. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.*
- 4. Saber leer y escribir.*
- 5. No ser precandidato/a ni candidato/a de manera simultánea o concomitante con el desarrollo del comicio.*

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las Juntas Electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al P.E.N.

Marcela Campagnoli

Marcela Pagano

Emilio Monzó

Gerardo Cipolini

Rocío Bonacci



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La reforma constitucional de 1994 incluyó de manera explícita los derechos políticos a través del artículo 37 que textualmente reza: *“Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”*. Hasta ese momento, los derechos políticos revestían un carácter implícito otorgado por el artículo 33 de la CN, fundado en los principios de soberanía popular y de la forma republicana de gobierno.

De allí la relevancia del acto electoral como baluarte y garantía del respecto al sistema democrático, marco referencial junto con el Estado de Derecho de la vigencia y efectiva protección de los Derechos Humanos.

No podemos soslayar que la democracia representativa tiene su basamento en que el pueblo es soberano políticamente y en ejercicio de esa soberanía, elige a sus representantes. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el sufragio es un derecho público de naturaleza política que encuentra sustento en esa soberanía “e importa la tutela de un derecho colectivo a la participación de los ciudadanos en el gobierno del Estado, que resulta esencial para el sustento de la sociedad democrática y que ha sido reconocido desde los comienzos mismos del constitucionalismo argentino”.

Esta participación se efectiviza por medio del sufragio dando sentido al principio de la soberanía del pueblo como originario de todos los poderes.

En este contexto, la presente propuesta legislativa viene a tratar de paliar una situación de anormalidad que se repite en el tiempo con cada acto eleccionario. La iniciativa que traemos se centra en la necesidad de contar con autoridades de mesa que puedan cumplir con esa labor y que a la hora del desarrollo del acto comicial, todas las mesas de votación cuenten con autoridades idóneas y evitar que sea quien primero llega a sufragar, quien tenga que hacerse cargo de la mesa en cuestión.

Como todos sabemos, el acto eleccionario es un evento de suma trascendencia en toda democracia, dado que allí cada ciudadano expresa de



H. Cámara de Diputados de la Nación

manera voluntaria, libre e inequívoca su decisión y preferencia respecto de quiénes quieren que sean sus representantes.

Es por ello que adquiere relevancia la figura de las “autoridad de mesa”, debido a que en dicha oportunidad se erige como guardián del acto comicial quien debe velar por el control del desarrollo y transparencia del mismo.

En este sentido, la responsabilidad que el desempeño de dicha tarea exige, nos hace prever la necesidad no solo de la idoneidad que la función amerita, sino el compromiso y la independencia que debe primar en la autoridad de mesa. Hemos visto en la historia electoral de nuestro país, los problemas que se suscitan a partir de la ausencia de quienes han sido convocados para presidir las mesas. No es novedosa la solución que aquí proponemos. Ya ha ocurrido en reiteradas oportunidades y en particular en el acto comicial del año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha dictado una resolución por la cual la secretaría de Personal de la Justicia de la provincia confeccionó un listado de funcionarios letrados (alrededor de 3000) para que sean designados como autoridades de Mesa. Consideramos que esta solución debiera hacerse extensiva a todo el país.

Por las mismas razones que venimos exponiendo, estamos proponiendo que en lugar de que se designe un suplente (tal como lo establece el código electoral – ley 19945 art. 72- vigente), la designación de dos (2) suplentes, el último de los cuales solo asumirá en ausencia del Presidente o del primer suplente. En cuyo caso de estar presentes los anteriores, quedará relevado de su obligación.

Como dice la Acordada 62/2021 de la SCBA: “El objetivo de esa previsión es asegurar el día de la elección la presencia, en cada mesa electoral, de dos (2) autoridades de mesa preseleccionadas, en atención a las ausencias que se verifican por causales de excusación sobrevinientes e –incluso- las que se producen en infracción al artículo 132 Código Electoral Nacional, sin posibilidad efectiva de proceder a su sustitución y dando lugar a la aplicación de procedimientos de contingencia”.

Por último, incorporamos un inciso 5 a los requisitos establecidos en el artículo 73 de la ley mencionada, estableciendo que no podrán desempeñarse como autoridades de mesa quienes resulten ser precandidatos o candidatos en la elección que se esté llevando a cabo. Va de suyo que lo contrario implicaría una violación a la independencia e imparcialidad que la autoridad de mesa debe tener.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se deja constancia que el presente es representación de su igual, Expediente 3756-D-2021 y 0623-D-2023 que perdiera estado parlamentario.

Es por las razones expuestas que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares y la aprobación del presente proyecto de Ley.

Marcela Campagnoli

Marcela Pagano

Emilio Monzó

Gerardo Cipolini

Rocío Bonacci